

Como Coordinadora de Padres y Apoderados por el Derecho a la Educación, **CORPADE**, valoramos significativamente los conceptos de “Comunidad Escolar, Inclusión, Participación, Educación integral y Escuela Democrática” y por lo mismo al ver afectada la convivencia escolar por factores de violencia en todas las dimensiones de esta y no solo aquella discrecional –aunque preocupante por lo extremo de su accionar-en los liceos de Santiago, estamos preocupados por la integridad física y psíquica de los miembros de las comunidades y también por la directa relación entre convivencia escolar y rendimiento escolar, pero al igual que no creemos en la selección de estudiantes, no creemos en la expulsión como solución del fenómeno ya señalado; creemos que la escuela pública es quien no puede por ningún motivo renunciar a su desafío de educar, a todos, no solo a algunos ni tampoco puede categorizar establecimientos de primera y segunda línea (el que expulsa más arriba y el que recibe más abajo).

Dicho esto, nuestras observaciones, preguntas y comentarios a la redacción del **Proyecto de Ley que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materias de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica – Aula Segura**, son:

- En las redacciones agregadas:

“Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que cause daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión o tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento”.

Y,

“El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en la ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o

cancelación de matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme la dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

No nos parecen coherentes ambos puntos, pues en el segundo se especifica solo la suspensión, expulsión, cancelación de matrícula de un alumno. Y qué pasará entonces cuando la investigación recaiga en un profesor, directivo, asistente o apoderado??

Además, nos parece incompatible hablar de “iniciar un proceso sancionatorio” y después hablar de presunción de inocencia (si es sancionatorio es porque es ya considerado culpable a priori, o sea se fija primero la sentencia y después se acomodan los cargos?) Y si ese no es el ánimo, pues sería incorrecto que lo fuera, entonces debería ser cambiado por proceso investigativo o algo similar.

Por otro lado, si dice:

“El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme la dispuesto en esta ley.

Por qué hacer mención especial a los alumnos? Nos parece tendencioso hacer la distinción a “alumnos y miembros de la comunidad escolar” pues los alumnos son ya parte de su comunidad!

Y por qué podrían tener igual sanción faltas graves y gravísimas?Cuál sería la razón de tipificarlas distinto? Nos parece que esto así podría llevar a arbitrariedad.

- Continuando con el análisis, en el párrafo agregado:

“El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y

adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.”.

Nos parece insuficiente el que “cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial”, pues en los establecimientos que tienen duplas psicosociales (los afortunados que las tienen) estas están ya de por sí sobrepasadas en funciones, por lo tanto, en caso de no haber disponibilidad se debería contemplar profesionales adicionales y eso significaría también asignación de presupuesto. Además, qué medidas contempla el Mineduc para velar por la inserción del estudiante? Hay alguna que ya aplique en casos generales que sirva de ejemplo? O es solo una frase de “buena intención” para humanizar la redacción que se traducirá solo en eso?

Así mismo, en cuanto a la mención a la Defensora de la Niñez nos parece que su figura es meramente decorativo estadística, pues solo se le notifica la expulsión cuando esta ocurre, pero considerando los casos de menores de edad debería ser al menos notificada oportunamente en cada etapa del proceso: apertura, medidas cautelares (si estas existieran) y sanción. Pudiendo reservarse el derecho de intervenir en tanto fuera necesario proteger el interés superior del niño o niña.

- En el **Artículo 2.-** para efectos del entendimiento, transparencia y legibilidad de este artículo consideramos que, en vez de hacer mención de la mención, debería transcribirse el texto legal de las normas citadas.

Pero a priori, de la presentación hecha por la Ministra Cubillos, nos parece discriminatorio que ante las mismas faltas de los estudiantes haya un trato distinto por modalidad de sostenedor.

- Y del **Artículo Transitorio,**

Solo dice que la adecuación de los manuales de convivencia se deja en manos del establecimiento educacional y fija un plazo máximo, pero no hace mención al mecanismo que debe ser participativo y validado por todos los estamentos de la comunidad educativa. Y es más, considerando que el Gobierno le puso discusión inmediata al proyecto, cuando sea publicado y se convierta en Ley los establecimientos educacionales estarán de vacaciones por lo que no habrá posibilidad de aquello.

Nosotros estaríamos por agregar un punto que incorpore jornadas formativas para las comunidades educativas, en particular para madres, padres y apoderados con la presentación del manual de convivencia, pues sino las adecuaciones que se hagan, para lo cual habrá 90 días a partir de la publicación de la Ley-, serán las que diga dirección.